

NORMATIVIDAD JURÍDICA *

Dr. Abelardo ROJAS ROLDÁN **

SUMARIO: 1. *Normatividad; la formal y la material.* 2. *Comparativo entre norma, regla técnica y ley natural.* 3. *Los grandes órdenes normativos; sus características y peculiaridades.* 4. *El derecho como orden normativo sui géneris; la norma jurídica.*

1. NORMATIVIDAD: LA FORMAL Y LA MATERIAL

Un estudio completo sobre el Derecho no puede ignorar el tema de la normatividad porque, al menos en uno de los planos desde los cuales lo examinamos, se presenta como un conjunto de normas —por supuesto jurídicas— organizadas y jerarquizadas en sistemas, en los que se prevé la eventual realización de ciertos hechos y conductas, para darles una especial calificación y orientación. Las normas —me estoy refiriendo a toda clase de normas— son el instrumento cultural que el hombre inventó para regular la conducta y propiciar el ejercicio de algunos valores, mediante el cumplimiento de propósitos o fines de carácter individual y social.

La conducta fue necesario normarla desde los orígenes de la humanidad fijándole un *sentido* que se considera, en un momento dado, debido y valioso, en vista de las grandes desigualdades que existen entre los hombres, por su muy diversa forma de pensar y reaccionar en el ejercicio de su libertad y por las diferencias que se crean en las relaciones sociales. La normatividad es una manera de estandarizar la conducta, de lograr alguna armonía en la actuación y evitar las contradicciones y pugnas, dentro de la gran diversidad de la acción humana y lograr un equilibrio y un *orden* en todo.

• El contenido de este artículo corresponde a una Unidad del libro de texto que su autor tiene en preparación, sobre el Estudio del Derecho.

** Profesor de Filosofía del Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Es conveniente distinguir entre normatividad formal y material. Las normas son tetradimensionales: Adoptan siempre una *forma* o estructura formal; tienen un *contenido* en el que se precisa aquello a lo que concretamente se refieren. Este contenido se elabora en función de un cierto propósito o *fin* que se pretende realizar, el cual si se lleva a cabo permite en principio alcanzar un *valor*. Su estudio implica el análisis de su forma, contenidos, fines y valores.

Existen proposiciones que tienen simplemente la forma o el esquema de una forma. Estas pertenecen a la normatividad formal. Otras proposiciones, que son las normas propiamente dichas, son las que además de adoptar la forma, también su contenido les permite ser el instrumento para realizar algún fin o propósito, con cuya efectividad se logrará un valor. Estas pertenecen a la normatividad material.

Si una proposición sólo tiene la *forma* de una norma, en rigor no es una norma, por falta de un contenido idóneo; sin embargo, en la realidad se presentan con ese rango, sin tenerlo. Su contenido no es normativo. Esto lo veremos más adelante, especialmente en materia jurídica. Sistemas jurídicos que incluyen proposiciones de esta especie y que más que normas son mandatos u órdenes, que se imponen con la fuerza y el poder, por lo que su carácter jurídico es muy discutible, sobre todo en función de que suelen ser ajenas a los valores humanos. Los sistemas jurídicos no deben integrarse con recomendaciones, sugerencias o consejos, pero tampoco con órdenes o mandatos despóticos, sino con normas de ciertas peculiaridades y en la connotación que aquí habremos de examinar.

2. COMPARATIVO ENTRE NORMA, REGLA TÉCNICA Y LEY NATURAL

Indicaré lo que por definición es una norma, para derivar de ella todas las consecuencias e implicaciones que tiene en materia jurídica.

Norma es una prescripción de conducta imperativa, esto es, que ordena una conducta *debida*, de observancia *obligatoria* para un sujeto destinatario; con una estructura formal y un contenido en los que se instrumenta la realización de fines o propósitos para el logro de valores, con una sanción prevista en caso de incumplimiento. Esta definición es aplicable a toda norma: Moral, religiosa, jurídica y de trato social.

Sus elementos constitutivos son: a) Una estructura formal; b) una prescripción de conducta *debida* o que "debe ser"; c) que se atribuye

de manera imperativa a un sujeto destinatario; d) estatuye una conducta obligatoria; e) es instrumento para realizar un fin; f) pretende en principio lograr un valor humano; y g) tiene prevista una sanción ante el incumplimiento. La excepción en una norma es, que además de imperativa, sea atributiva; como es el caso de la norma jurídica.

La norma es un concepto ético —no digo moral— en la medida que se propone controlar y calificar la conducta de cierto modo. Este modo —expresa su definición— presenta aspectos teleológicos y también axiológicos, por ser un instrumento para lograr ciertos fines y para satisfacer determinados valores humanos.

Para entender de manera más simple lo que es una norma, conviene establecer un comparativo con lo que es una regla técnica y lo que es una ley natural, con las que guarda cierta afinidad.

Una regla técnica es una determinación que expresa un juicio enunciativo y existencial que señala una *conveniencia* o *necesidad*, de observar una cierta conducta, en forma *potestativa*, para el logro de un fin práctico.

Por otra parte, una ley natural es un juicio enunciativo y existencial que describe las relaciones indefectibles, constantes y necesarias que existen entre los fenómenos de la naturaleza, con *fines teóricos*. Establece un *tener que ser* (en alemán se expresa con el verbo *müssen*).

De las dos definiciones que se citan, resulta de su comparación que entre tanto las normas prescriben un *deber ser* (*sollen*, en alemán) una conducta que se considera debida, las reglas técnicas señalan una *conveniencia* o *necesidad* de actuar para lograr ciertos fines; son modos de actuar que se proponen para conseguir cierto propósito práctico. Por ejemplo, pertenecen a estas reglas, las culinarias, que indican el modo de conseguir un platillo de ciertas características o las reglas para pintar un cuadro. Las leyes naturales no prescriben un *deber ser* ni una *conveniencia* de cumplimiento facultativo, sino simplemente registran los hechos de la naturaleza tal y como reiteradamente se presentan, indicando las causas y los efectos con fines teóricos, como cuando se los enuncia la ley natural que dice: “*Los cuerpos se atraen en el espacio en razón directa de su masa y en razón inversa al cuadrado de su distancia. Siempre en el espacio, los cuerpos de mayor masa atraerán a los de menor tamaño*”. Esto se ha observado que no varía nunca y la ley natural simplemente lo expresa como es, de una manera constante. Ante ciertas causas naturales, sólo tienen que presentarse ciertos efectos. Otro ejemplo sería: “*Siempre tendrá que llover cuando*

las nubes se saturan de vapor de agua, se ionicen de cierto modo y a determinada temperatura”.

Analizando las tres nociones, la de norma, la de regla técnica y la de ley natural, resulta mucho más claro establecer lo que son el *deber ser* y la *obligatoriedad* que siempre prescriben las normas de toda índole, por más que pudieran no ser cumplidas.

Tanto las reglas técnicas, como las leyes naturales son juicios enunciativos y existenciales. Estos pueden ser verdaderos o falsos. Las verdades expresadas por tales juicios enunciativos, pueden ser contingentes o necesarias. A las normas no se les aplican estos criterios. Las normas son válidas o inválidas. Tienen validez o no la tienen. En concreto, los juicios enunciativos expresan lo que *es*, en cambio las normas, lo que *debe ser*. Este deber ser hay que entenderlo en un doble sentido: *Es deber ser lógico* y también *deber ser axiológico* o sea referido a valores. El primero es sólo formal, el segundo es material y sustantivo.

En el siguiente apartado y para que se entienda de mejor manera el concepto de *norma*, se darán ejemplos de las principales clases de normas que se instituyen y aplican en la vida social.

3. LOS GRANDES ÓRDENES NORMATIVOS; SUS CARACTERÍSTICAS Y PECULIARIDADES

Las distintas clases de normas se agrupan de acuerdo con sus afinidades y constituyen lo que se denomina como los órdenes normativos. Existen varios, pero los más destacados o grandes órdenes son el de la moral, el de la religión, el del derecho y el de los convencionalismos sociales.

Para establecer la diferencia entre los grandes órdenes normativos y siguiendo una tradición que nos llega de Santo Tomás, de Thomasius y Kant, recorro a las dicotomías de unilateralidad-bilateralidad; interioridad-exterioridad y autonomía-heteronomía, aunque fijándoles un sentido diferente en algunos aspectos. Sin embargo, también aplico otros criterios y elementos que me parecieron pertinentes para indagar las semejanzas y las distinciones entre dichos órdenes normativos, como su carácter coercible o incoercible; la exigibilidad o no exigibilidad de la conducta debida; su aspecto imperativo o bien atributivo; el diverso tipo de sanción; la naturaleza de los fines a lograr; los valores humanos propios de cada orden y los diversos destinatarios en cada clase de norma.

Las normas a que me refiero presentan las siguientes características y peculiaridades:

I. **NORMAS MORALES.** Como ejemplos consideraremos la norma moral que expresa que “toda persona está obligada a socorrer al necesitado” o bien la que indica que “todos estamos obligados a respetar a nuestros padres”. La sanción ante el incumplimiento, sería una reprobación de la conciencia del destinatario.

Son unilaterales en el sentido de que se dirigen a un sujeto obligado. Su punto de partida está en las intenciones de cada quien. Sin embargo, en su ejercicio se convierten en bilaterales, porque el acto moral obligatorio aun siendo íntimo, siempre deberá recaer en otro sujeto, al que llamaremos beneficiario del bien que se busca. Así por ejemplo, socorrer al necesitado es un deber moral. Está dirigido al que debe socorrer, pero cuando ya se realiza el acto obligatorio, siempre será en favor de otro, el que recibe el socorro.

Son imperativas porque sólo estatuyen deberes que habrán de ser cumplidos por el hacer libre del sujeto obligado.

Estas normas buscan el perfeccionamiento de cada individuo en el sentido del bien. Sus prescripciones están dirigidas a la conciencia individual del destinatario del deber. Ordenan la interioridad del sujeto, para que posteriormente externe su bondad y su buena disposición de convivir. Su misión fundamental es crear un *orden* interno.

Prescriben una conducta obligatoria, como cualquier norma, pero su cumplimiento es de carácter espontáneo. Son incoercibles.

En cuanto a la manera como se originan, son heterónomas, o sea que la norma moral no es formulada por el mismo que la tiene que acatar, sino que le viene de fuera. La concientiza, pero no la crea. Las normas morales son formuladas por la sociedad, por las comunidades en que vivimos y se conocen en la familia, en la escuela, en la calle y en todas partes.

La sanción que prevén atañe a la conciencia del infractor. En forma popular ésto se expresa diciendo que al que no cumple con el deber moral, le *remuerde* la conciencia.

Llamamos conciencia a las dotes del hombre para el bien obrar. G. Rümelin (1884) ve en la conciencia “un impulso ético innato”. Kant (en 1797) comparaba la función de la conciencia en materia moral, con el papel que desempeña un tribunal. El hombre actúa como juez nato sobre su propia persona. A los juicios de la conciencia nadie puede escapar. La conciencia se presenta como un fuero interno com-

petente para conocer de nuestros pensamientos, legitimándolos o reprobándolos. Si los reprobamos, el espíritu se altera y entra en crisis y desasosiego. Quien obra bien, su conciencia no le reclama nada; existe tranquilidad y desaparece toda opresión de una inquietud interior.

Los fines que busca la norma moral, son en el sentido del bien y no del mal. Y en cuanto a los valores, se trata de alcanzar la bondad, la prudencia, la amistad, la lealtad, la condescendencia, la sinceridad, la ayuda, la templanza, la honestidad, la honorabilidad, el altruismo y la nobleza, entre otros.

Los destinatarios de las normas morales son los *individuos* integrantes de la gran sociedad humana, para lograr su perfeccionamiento interior; aunque en el entendido de que la moralidad de cada uno habrá de exteriorizarse, por ser el hombre un ser social.

Icilio Vanni en su *Filosofía del Derecho* (1941) formula las siguientes reflexiones, respecto de las normas morales, que me parecen de algún modo valiosas, pero también representativas de una confusión que ya es necesario aclarar sobre la verdadera naturaleza de esa clase de normas. Se ocupa en primer lugar de las normas morales constituidas por lo que los ingleses llaman *moralidad positiva*. Estas son —indica— “las vigentes en una comunidad dada y en un determinado momento histórico. A esto hay también que añadir que, examinando las normas vigentes en los pueblos civilizados, se ve que presentan un fondo en gran parte común”.

“Las normas morales viven difundidas en la conciencia social, y por ello encuentran base y sostén en los sentimientos y en las ideas de la comunidad. Y esa conciencia social no es sólo depositaria, sino tutora y defensora, haciendo seguir a su observancia o incumplimiento, un juicio de aprobación o censura. Y este juicio no mira sólo al acto realizado, sino que llega hasta la personalidad, que es la fuente del acto, y sobre todo, y principalmente, considera al individuo en su intimidad. Este juicio es tal, que aprueba o no el acto según se manifiesta en él la voluntad buena o mala del agente, que se deriva de la intención, del motivo y de todo lo que en suma constituye lo íntimo de la acción. Y no sólo de ello, sino de la buena o mala condición del querer se deriva el juicio sobre el valor moral de la persona, y, por consiguiente, la atribución del mérito o descrédito”.

“Pero esto es sencillamente el lado objetivo de la moral, que concierne a las normas morales en cuanto son vigentes y están consolidadas de una cierta forma exterior. Además de esto hay que considerar

su momento interno o subjetivo. Las normas morales, en efecto, al propio tiempo que viven difundidas en la conciencia social, tienen una resonancia en las ideas y en los sentimientos de los individuos. Todo individuo perteneciente a la comunidad se representa la idea de lo que debe hacer o no conforme a la norma externa, y al mismo tiempo posee un sentimiento de obligación por el que experimenta una especie de constrictión interior para obrar o no en sentido determinado. De este complejo de ideas y sentimientos resulta la conciencia moral del individuo. Sucede que al juicio exterior, que sigue como sanción a la observancia o incumplimiento de la norma moral, sigue el juicio interno de la conciencia individual que consiste en un sentimiento de interior desaprobación y aflicción, que puede llegar a las formas trágicas del remordimiento cuando la norma ha sido violada”.

“Además de esto, en lo íntimo del individuo existe lo que los psicólogos ingleses han analizado tan finamente bajo el nombre de “conciencia moral independiente”. Cada individuo, de hecho, cuanto más desarrolladas tiene su educación y cultura, sobrepone las máximas morales a sus acciones; máximas que tienen para él un carácter obligatorio, y que, como explica Bain, se modelan sobre la obligatoriedad que tienen las normas morales exteriores. Algunas veces ocurre que es perfecta la coincidencia entre la norma exterior y la íntima del individuo, y entonces ésta es como una reelaboración refleja de aquélla. Pero otras veces acaece que el individuo eleva a normas preceptos que divergen de aquellas sanciones de la moralidad positiva, y entonces la sobrepasan, representando un ideal más elevado de moralidad”.

En rigor, no es que existan dos tipos de normas morales, como lo sugiere Vani; las de la moralidad positiva, que se reflejan en la conciencia social y las normas morales íntimas o subjetivas, que reflejan en la conciencia individual, sino que estas últimas son realmente, más que normas propiamente dichas, procesos íntimos de concientización o valoración de las únicas normas morales generales, sociales o positivas, por virtud de los cuales subjetivamente, cada quien decide cumplir o no cumplir con el deber moral y se atiene a las consecuencias de la *sentencia* que dictará su propia conciencia. Como lo mencionaba con anterioridad, por virtud de este proceso de concientización y decisión, es que las normas morales no son autónomas, toda vez que ponderar una norma, no significa elaborarla. Tal vez pudieran considerarse autónomas, pero no por su origen, sino por su sanción, la cual cada quien internamente se impone.

En opinión de Luis Recaséns Siches, “para que un determinado deber moral impere como tal, singular y concretamente, sobre un cierto individuo, precisa que éste tenga la conciencia de dicha obligación... Claro que cuando se habla de reconocimiento o adhesión en la intimidad, no nos referimos a algo que sea el producto de un libre acto voluntario, de suerte que fuese igualmente posible prestar ese reconocimiento o negarla. Se trata de una íntima convicción, que no es producto del albedrío, sino que es el resultado de una insobornable adhesión íntima, que no se deja timonear por el querer. Es un sentirse adherido a la norma, a los valores que la inspiran —quíerese o no—; es un sentirse persuadido de la validez de la norma —aunque tal vez se deseara no estarlo— (para poder dar rienda suelta a una pasión contraria)”.

II. **NORMAS RELIGIOSAS.** Como ejemplos de estas normas citaré los siguientes: “Deberás amar a tu prójimo como a ti mismo”; “deberás tener una sola esposa y hasta que la muerte los separe”. Son ejemplos de la religión católica. La sanción ante el incumplimiento sería incurrir en pecado, con severas consecuencias.

Estas normas son unilaterales, porque como las morales, se dirigen a un sujeto obligado, en este caso a un religioso. En su ejercicio es cuando se convierten en bilaterales, ya que el acto positivo religioso, por sí mismo no tiene sentido completo si no se exterioriza en favor de otro sujeto, que puede ser un correligionario, cualquier prójimo o el mismo Dios.

Son imperativas porque sólo prescriben deberes y se fundan en el reconocimiento de un poder sobrenatural.

Estas normas, como las morales, buscan el perfeccionamiento interior de cada individuo para que obre con rectitud y ecuanimidad en sus actos. El sujeto obligado debe pensar y obrar bien, para sí y para los demás, de la manera como lo prescribe y lo vigila un Ser Supremo (el de cada religión).

Prescriben una conducta obligatoria, aunque de cumplimiento espontáneo. Son incoercibles.

Por su origen, son heterónomas. El propio religioso que debe atarlas, no es quien formula la norma. Ésta procede de un Ser Supremo o bien de sus representantes humanos y constan en documentos como el Evangelio o como el Coram.

Las normas religiosas prevén una sanción interna o espiritual. La sanción por violar los altos designios, puede inclusive trascender des-

pués de la muerte. Algunas normas de esta especie ofrecen también recompensas a quien cumple los principios religiosos.

Los fines de las normas religiosas son para la vida, pero también trascienden después de la muerte. Son de carácter fundamentalmente espiritual, sin desatender la naturaleza corporal de los seres humanos. Buscan el perfeccionamiento de los que se incorporan al orden religioso, aunque generalmente tienen pretensiones de universalidad, porque suelen comprender a toda la humanidad. Los valores que tratan de alcanzar mediante el cumplimiento de los fines propuestos, conectan y se confunden con los valores morales, aunque hay unos que suelen considerarse específicos como la santidad, la pureza, la fe, la piedad, la devoción, la veneración, la rectitud, la esperanza, el amor, la castidad, la beatitud, la bienaventuranza y la misericordia. Aún existiendo coincidencia entre valores morales y religiosos, éstos siempre están apoyados en el supuesto de que el ser humano es una creación divina y por lo tanto dependiente. Gründler formuló un estudio de los valores religiosos en un ensayo sobre Filosofía de la Religión con base fenomenológica.

Los destinatarios de las normas religiosas son los individuos integrantes de cada grupo religioso. Estas normas rigen entre correligionarios y son distintas en cada religión. Reglan la conducta interior, pero atienden también a la exterior, en cuanto se refiere al comportamiento con los demás.

En su obra antes referida (1941) Icilio Vanni, jurista italiano, formula las siguientes observaciones: Las normas religiosas son aquellas que los creyentes en una confesión religiosa reputan derivadas y sancionadas por la divinidad, y al mismo tiempo las normas que prescribe aquella autoridad religiosa o eclesiástica. Estas normas no tienen un contenido específico y delimitado, porque no consideran sólo las relaciones del hombre con la divinidad, las prácticas del culto, etcétera, sino que abarcan la vida en casi todas sus manifestaciones. Tanto, que las normas religiosas comprenden en sí todas o casi todas las normas morales; por ello justamente toda religión cuanto mayor desarrollo ha conseguido, tiene siempre un contenido ético. Además, las normas religiosas regulan las acciones, que a su vez son reguladas también por las normas jurídicas. Así, aquella de no matar, o de no robar, es una norma jurídica, moral y al mismo tiempo religiosa. Finalmente, las normas religiosas afectan a acciones que regulan también las normas de

la costumbre o trato social, ejemplo, la observancia del descanso en las festividades.

Pero por amplio que sea su contenido, la norma religiosa tiene siempre un carácter específico y esencial, cual es el referirse siempre, como a un último fin, a la divinidad. Trata siempre, por último, de regular una relación del hombre con la divinidad, y así, su función específica es la de hacer a los hombres píos, devotos, santos.

III. CONVENCIONALISMOS SOCIALES. Estas normas, expresó Rudolf Stammler, son una especie de invitaciones que la colectividad dirige al individuo, incitándolo a que deba comportarse en determinada forma. Ejemplos de estas normas de trato social son: "Es deber de toda persona dar las gracias al recibir un servicio o un favor"; "es deber de todo varón, ceder el asiento a las damas"; "deberá usarse corbata en el trabajo de oficina y en toda reunión formal o ceremonia". Se manifiestan en forma consuetudinaria, como mandados colectivos anónimos. Se trata de normas que se consideran obligatorias en determinados grupos o círculos especiales.

Se les ha denominado de varias maneras: Usos sociales (Ihering), normas convencionales (Stammler), reglas del trato externo (Nicolai Hartmann), *sitten* (costumbres; entre los alemanes), reglas de la costumbre (Bobbio), reglas del trato social (Recaséns Siches), usos o reglas de la vida, normas de la costumbre (Vanni).

Las normas de trato social son unilaterales, toda vez que es un sujeto el destinatario. Sólo en el ejercicio, cuando se trata de cumplir con los deberes que prescriben estas normas, es cuando son bilaterales, porque la conducta constitutiva del deber se comparte con otros sujetos, con los integrantes del grupo o círculo social dentro del cual rigen esas prescripciones de conducta.

Son imperativas porque únicamente imponen deberes.

Estas normas ordenan exclusivamente la conducta externa de sus destinatarios.

La conducta que imponen es obligatoria, aunque no exigible. El destinatario cumple siempre de manera espontánea o decide no cumplir.

Son heterónomas en cuanto a su origen, ya que las formulan grupos o círculos concretos de la sociedad. Nunca el obligado formula la norma que a la vez tiene que acatar.

La sanción consiste en censurar o rechazar al infractor y puede implementarse con murmuración, ridículo, marginación y repudio. La

violación de una forma de esta clase, se considera como una *inconveniencia*.

Sus fines son convencionales y están fundados en los usos y costumbres de cada comunidad o de cada grupo social, para alcanzar valores como la cortesía, la decencia, la elegancia, la urbanidad, el decoro y la pulcritud.

No es fácil encontrar bibliografía idónea sobre el desarrollo de estas normas. Existen algunos ensayos de Georg Simmel. Son las normas que fundamentalmente se refieren a la moda, la etiqueta, la indumentaria, la forma correcta de tratar con la gente, el uso del lenguaje, las ceremonias sociales, la limpieza, el saludo, la forma de comer, y en general a la convivencia.

Los destinatarios de las normas de trato social o convencionalismos sociales son los integrantes de los diversos círculos sociales que con algunos rasgos distintivos forman los hombres, de manera fija o esporádica; estando dirigidas a la conducta externa, buscando armonía y decoro en las relaciones familiares, en las fiestas, ceremonias, reuniones, en la calle, en la escuela, en el trabajo, etcétera.

Estas normas de la costumbre, observa Vanni, descansan sobre sentimientos e ideas de una cierta comunidad, o por lo menos de un restringido círculo o clase social. Las normas existentes de una manera confusa en la conciencia del grupo más o menos amplio, se consolidan luego en prácticas uniformes, en modos habituales de obrar, a los que llamamos costumbres. Las normas de la costumbre quieren mitigar y suavizar las asperezas en los contactos sociales y facilitar las relaciones de sociabilidad. Esta función —indica Vanni— tiene un valor ético y apoya lo expresado por Ihering en su obra *El fin del Derecho*, cuando aseveró que la costumbre, por distinta que sea de la moral, sin embargo, al menos en cierto modo, dicha costumbre es un sostén de la moral. Esto es cierto sobre todo en aquellas normas de la costumbre que miran a la cortesía, y que tienen un valor más íntimamente ético, al imponer respeto a las demás individualidades. Agréguese a esto que las normas que nos ocupan implican o determinan sentimientos de simpatía y benevolencia hacia los demás, teniendo desde este aspecto un valor moral.

IV. NORMAS JURÍDICAS. Como en los casos anteriores, citaré sólo algunos ejemplos. “Los ciudadanos mexicanos deberán contribuir a los gastos públicos; si no lo hacen se les aplicará una sanción”; “los conductores de vehículos deberán respetar las señales del semáforo; si no

lo hacen, se les impondrá una multa”; “los padres deberán proporcionar alimentos a sus hijos menores; si no lo hacen, se les obligará de manera coactiva”. Se trata de ejemplos teóricos en los que sólo se ha cuidado que tengan la estructura de una norma de esta especie.

Toda norma —expresaba con anterioridad— tiene una forma o estructura formal; tratándose de las jurídicas, éstas adoptan la forma de un juicio hipotético o condicional, toda vez que siempre prevén una hipótesis o supuesto, que sólo en caso de presentarse en la realidad, como hecho, dará lugar a que se atribuyan facultades para un destinatario y deberes para otro y también para que se imponga una sanción en caso de incumplimiento. Las normas jurídicas prevén conductas que pudieran llegar a presentarse.

Las normas jurídicas son bilaterales. Los destinatarios son siempre dos, un facultado y un obligado. Obligan a un sujeto, el del deber, pero en favor de otro, que es el titular del derecho.

En este sentido, Santo Tomás de Aquino y después Rosmini en el siglo XIX, preferían utilizar la expresión *alteridad* del Derecho, para expresar la misma idea, en cuanto a que las normas jurídicas refieren siempre una relación con otro sujeto; esto es, que tienden a ligar o entrelazar a diversas personas y a delimitar el comportamiento de las mismas entre sí. Son normas de convivencia.

Fundamentalmente estas normas ordenan la conducta externa. Las normas jurídicas califican la conducta que se ve y se prueba. Esto no quiere decir que eventualmente no se tome en cuenta la interioridad del individuo, sus pensamientos e intenciones, pero aún en este supuesto deberá haber signos externos que hagan presumir la intención.

Son coercibles. Esto quiere decir que prevén que su cumplimiento pudiera no ser espontáneo, sino que eventualmente tendría que obligarse al infractor a que cumpla con el deber infringido. Estas normas, decía Luis Recaséns Siches, no pueden depender de la “voluntad fortuita e imprevisible de los llamados a cumplirlas”.

La conducta que imponen es obligatoria, como lo es en toda norma, pero aquí además la conducta será exigible. A esto se le llama la *facultas exigendi*, que viene a ser el dato imprescindible de la juridicidad. Sólo en las normas jurídicas el sujeto del derecho puede exigir al sujeto del deber que cumpla con la norma. Estas normas son obligatorias de una manera irrefragable, porque el deber no se puede contrarrestar y esto se justifica en función de que se busca garantizar

la consecución de ciertos fines y de garantizar también un mínimo de certidumbre y de seguridad en las relaciones sociales.

Estas normas son imperativas-atributivas, lo cual significa que al mismo tiempo que imponen un deber a un sujeto, también facultan a otro, que es el derechohabiente, el titular del derecho. Antes dijimos que las morales, las religiosas y las de trato social sólo son imperativas, porque sólo estatuyen deberes.

Son heterónomas porque no son hechas o formuladas por los propios destinatarios. Las normas jurídicas son normalmente hechas por órganos de poder institucionalizado (derecho legislado). Las formulan autoridades especializadas para ello, a las que se denomina como legisladores, incluyendo en este término a los jueces, quienes también producen normas jurídicas mediante un proceso de integración, aunque sólo para decidir casos concretos. También son formuladas directamente por la sociedad en base a precedentes de casos concretos (derecho consuetudinario).

Su sanción tiene características especiales, distintas de las que antes examinamos. Su sanción es coactiva, lo que quiere decir que si el obligado no cumple voluntariamente con lo que constituye el objeto de su deber, entonces órganos oficiales especializados lo pueden compelir para que cumpla aún de manera forzada y en contra de su voluntad. Por ello antes apuntaba que son obligatorias de una manera irrefragable.

En las sociedades civilizadas se espera que el Derecho funcione requiriendo el menor grado de coacción. Las normas jurídicas debieran cumplirse y observarse, no porque detrás de ellas exista un aparato de imposición de sanciones, sino porque se basan en el principio de buena fe de que realmente regulan la conducta de manera equilibrada y justa para todos, para lograr siempre beneficios colectivos. Claro que de hecho esto podría no ser así. Sin embargo, el miedo a la sanción no debiera ser el impulsor del cumplimiento de las normas, sino su proyección hacia el logro de valores humanos de carácter social.

La sanción de una norma jurídica puede ser expresa o tácita. Es expresa si está establecida en la propia norma o bien en otra norma sancionadora específica, dentro del mismo sistema jurídico. Es tácita si sólo está en un lenguaje al que llamaré *implícito o lógico*. Es el caso de las normas llamadas declarativas que, en rigor, no fijan una sanción con tal carácter, pero que no cabe duda, que están sancionadas de un modo especial. Citaré algunas normas constitucionales como

éstas: a) La que establece que para ser diputado federal se requieren tales y cuales requisitos concretos. Esta norma no está expresamente sancionada en ningún precepto legal: sin embargo, la sanción *lógica* o como la he llamado *tácita*, es que si alguien no cumple con esos requisitos preestablecidos, simplemente no puede ser diputado federal y esta actitud es un modo de sancionar la inobservancia de tal norma. Otro caso sería la norma declarativa que dice: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. También la falta de sanción de esta norma es aparente. Si alguien pretendiera que el Supremo Poder de la Federación se dividiera de algún otro modo, esto sería ilegal y estaría prohibido. Sería ilegítima cualesquiera otra división del Poder. La sanción *tácita* sería no poder dividirlo de ninguna otra manera. Esto no necesita decirlo así la norma en comento, porque se entiende que así se quiso establecer en un momento dado, con exclusión de cualquier otra posibilidad. Para no cumplir, lícitamente, esta norma declarativa, habría que derogarla mediante el proceso previamente instituido. De esta misma manera están sancionadas *tácitamente* las llamadas obligaciones naturales.

Los fines que se proponen deben ser siempre de carácter colectivo, social, nunca de carácter personal, para cumplir valores humanos también sociales, como la justicia, la paz, la solidaridad, la seguridad, el orden, la libertad, etcétera.

Los destinatarios de las normas jurídicas son los diversos grupos que integran una sociedad estatal, sin excepción alguna y atendiendo fundamentalmente a la conducta externa de sus integrantes. Estas normas rigen la conducta general, considerando los distintos roles que se desempeñan en sociedad, aunque para su aplicación y cumplimiento, es necesario realizar un proceso de *individualización* para atribuir, tanto los derechos como las obligaciones, a cada persona física o colectiva. También son destinatarios los Estados que forman la comunidad internacional y en general lo son los entes públicos, incluyendo a los que crean las normas de derecho. En los llamados derechos humanos, los destinatarios son también personas, pero en su calidad específica de seres humanos.

4. *EL DERECHO COMO ORDEN NORMATIVO SUI GENERIS; LA NORMA JURÍDICA*

Como se desprende del análisis de las características y peculiaridades que presentan cada uno de los grandes órdenes normativos, en el apar-

tado inmediato anterior, el derecho como uno de ellos, resulta ser diverso de los otros tres que se examinan, si bien es cierto que guarda con ellos algunas similitudes, especialmente en cuanto todos ellos se expresan con normas. El estudio comparativo de tales órdenes, nos permitirá entender mejor lo que son las normas jurídicas. Ésta es la principal utilidad de examinar otros órdenes normativos, cuando que nuestro interés central es conocer el Derecho y los elementos ligados a tal disciplina.

Los aspectos de unilateralidad y bilateralidad no resultaron ser aptos para distinguir, porque si con estos términos se quiere significar que se dirigen a un destinatario o a dos; aún las normas a las que tradicionalmente se considera unilaterales, como las morales y las religiosas, en su ejercicio se convierten en bilaterales, porque no obstante que sea uno el destinatario obligado, éste normalmente proyecta su intimidad individual hacia otro sujeto con el que cumple su deber. Esto porque en última instancia, tanto las normas morales, como las religiosas operan dentro de la colectividad, dentro de una sociedad plural. La intimidad pura no tiene ningún sentido social y el ser humano es por esencia, un ser social. Claro está que la bilateralidad en las normas jurídicas es muy precisa, porque siempre habrá un facultado y un obligado. La característica de bilateralidad se da, en tales normas, no porque uno sea facultado y otro obligado, sino sencillamente porque son dos sujetos.

La autonomía o la heteronomía tampoco resultaron ser aspectos radicales para distinguir, porque en rigor todas las normas son heterónomas, si con ella se quiere significar que son creadas por un sujeto distinto del propio destinatario; esto es, si nos estamos refiriendo al origen o fuente de la norma y no a un proceso psíquico de aceptación personal o rechazo de la norma o a su concientización íntima para decidir si se cumple o no por considerarla válida o no válida. Esto es otra cosa. Ningún destinatario crea la norma que tiene que cumplir, por ello no son autónomas. El proceso íntimo de apreciación y concientización de una norma moral o bien religiosa no significa autonomía. Es de observarse que los creadores de las normas jurídicas, son elementos muy distintos de los de otro tipo de normas. En la consideración de un derecho positivo, son siempre órganos de poder institucionalizado. Son autoridades con facultades expresas para actuar como legisladores; están autorizado para ello con bases constitucionales.

La consideración de la conducta interior o exterior de los destinatarios de las normas, no es un aspecto característico que nos permita separar de modo tajante unas normas de las otras. Tradicionalmente se considera que los órdenes de la moral y de la religión, atienden fundamentalmente a la conducta interna y con ello se alude a los pensamientos de cada quien y a las intenciones, es decir a la concientización que llevan a cabo los individuos, ante las ideas y los hechos. Pero no siempre es así porque los destinatarios en la moral y en la religión no viven, como ningún hombre, aislados, sino en sociedad, en relación siempre con otros congéneres y esa liga hace que de alguna manera se exteriorice la conducta obligatoria, para beneficio o en detrimento de otros sujetos que eventualmente habrán de participar, cuando el deber moral o religioso ordena que se proyecte en individuos distintos del propio destinatario. Los fines de esas normas son en el sentido del bien, para propiciar hombres buenos, pero no sólo para ellos mismos, sino en función de los demás y aquí es donde lo interior se convierte en conductas externas. Si los fines de algunas normas de esta clase, se agotaran en la intimidad, ello resultaría irrelevante para la vida social.

Varios pensadores aceptan la tesis de que podemos tener deberes para con nosotros mismos y esto es muy discutible, porque un deber se entiende siempre para con alguien, para con otro sujeto. Nadie crea un deber para obligarse a sí mismo. Todo ser humano, por virtud de su libertad, sólo opta entre cumplir o no cumplir un deber ya existente. En materia moral y religiosa, si decide no cumplirlo, comete falta; su conciencia e intimidad se alteran por virtud de un proceso psíquico y sentimental; pero si decide cumplirlo, por cualquier razón que a sí mismo se dé; siempre tal cumplimiento del deber se proyectará en otro sujeto. De este modo la norma que estatuye el deber, resultará eficaz. ¿Cómo saber que una persona es buena, en función de que cumple con las normas morales? ¿Cómo saber que un religioso cumple con los preceptos de su religión? Sólo la sociedad puede llevar a cabo esta valoración, cuando la conducta se externe. El hombre bueno y el santo no lo son para sí mismos, sino para los demás.

Las normas jurídicas, que aquí son las que nos interesan, atienden fundamentalmente a la conducta que se externa, pero también así sucede con las normas de trato social o convencionalismos sociales. Ahora bien, las jurídicas no son totalmente ajenas a la apreciación de la interioridad de los individuos destinatarios, especialmente tratándose

de normas como las penales, que distinguen entre delitos intencionales y delitos por imprudencia.

Todas las normas son imperativas, porque todas ellas estatuyen deberes, pero excepcionalmente las jurídicas son, además de imperativas, también atributivas o sea que son imperativo-atributivas, porque además de obligar a un sujeto, también facultan a otro.

También expresé en el análisis de los cuatro órdenes normativos, que el factor *obligatoriedad* es común a todos ellos, pero quedó establecido que sólo las normas jurídicas son *exigibles*. Sólo tratándose de un sujeto de derecho, de un facultado, éste además de tener autorizada la conducta propia o la de otro, también puede lícitamente exigir que el sujeto obligado actúe en el sentido de satisfacer su derecho. Ésta es la *facultas exigendi*, que significa facultad de exigir. En las demás normas nadie puede válidamente exigir el cumplimiento del deber y mucho menos por la vía coactiva, que es nota específica en las normas jurídicas. Esto es, además de que en las normas jurídicas alguien está autorizado para *exigir* directamente el cumplimiento del deber, esta exigencia la puede lícitamente llevar al extremo de que los autoridades competentes para ello, impongan el cumplimiento del deber, aún en contra de la voluntad del obligado, con el uso de apremios y ejecución forzada.

Y ya que se menciona el tema de la sanción, es de observarse que todas las normas examinadas tienen alguna sanción, si bien es cierto que ésta es de diversa naturaleza. Sólo la sanción de las jurídicas es coactiva.

En los fines por cumplir, que son propios de toda norma, como instrumento teleológico, también existe diversidad y tales fines son elementos para distinguir entre una y otra normas. Los jurídicos serán siempre de carácter social, por estar dirigidos a regular la conducta de toda la sociedad estatal, en sus diversos grupos y sectores.

En los valores por alcanzar encontramos diferencias radicales. Todas las normas son instrumentos axiológicos, porque mediante el cumplimiento de los fines propuestos, buscan algún valor humano, cuándo son auténticas normas y no sólo guardan la forma. Aún y cuando en los diversos valores humanos no existe una frontera tajante y bien definida, los valores jurídicos destacan en su naturaleza respecto de todos los demás; me refiero a la justicia, la equidad, la paz, la seguridad, el orden y la libertad, por citar los más relevante.

La norma jurídica obliga de manera plena, ya sea que el sujeto obligado esté de acuerdo con ella o que no lo esté. Pero en cambio —observa Luis Recaséns Siches— desde un punto de vista valorativo, para el establecimiento de las normas, es decir, desde un ángulo de estimativa política orientadora de la labor legislativa, debemos afirmar que es preciso que el Derecho que se ha de dictar, corresponde fundamentalmente a la manera de pensar y de sentir de la inmensa mayoría de las gentes cuya conducta va a normar; es decir, precisa que tenga un apoyo en la opinión general de sus súbditos. Es más, desde otro punto de vista, el de la observación de la realidad, podríamos decir también que un sistema jurídico no vive prácticamente, de hecho, a menos de que cuente con un general consenso.

Por último, también los distintos destinatarios de las normas, nos permiten distinguir entre unas y otra, porque en todos los casos varían y tratándose de las jurídicas, destaca además ese proceso de *individualización* al que antes me referí, porque los destinatarios originales siempre son entes colectivos o genéricos, ya que tales normas rigen la actuación humana en todos los diversos roles que se desempeñan en sociedad. Esta individualización es absolutamente indispensable. Entonces, aunque los destinatarios sean genéricos, finalmente se particularizan.

Las normas jurídicas resultan ser *sui generis* en su carácter imperativo-atributivo, en la posibilidad de ejercitar la *facultas exigendi*, en su peculiar sanción coactiva, desde luego en su coercibilidad, por estar previsto que pudieran no ser cumplidas voluntariamente; también en cuanto a que son creadas por órganos de poder institucionalizado; respecto a los fines que se proponen y los valores que tienen asignados y finalmente, por sus destinatarios, que son distintos de los de otras normas.

Con todos los elementos que antes se han manejado, ya estamos en posibilidad de precisar lo que debe entenderse por norma jurídica, que es la que aquí nos interesa y esto a la vez será base para posteriores desarrollos.

NORMA JURÍDICA es una prescripción de conducta bilateral, imperativo-atributiva y heterónoma, que adopta la FORMA invariable de un juicio hipotético en el que se ordena una conducta debida, sobre cierta materia o CONTENIDO de observancia obligatoria, para lograr FINES colectivos que cumplan VALORES sociales; y en la cual se faculta a un sujeto pretensor para exigir a otro obligado, la realización u omisión

de la conducta debida, previendo una sanción expresa o tácita en caso de incumplimiento de tal conducta, la que eventualmente puede imponerse aún de manera coactiva. Las normas jurídicas prevén conductas de posible y probable realización, que en caso de materializarse, darán lugar a provocar ciertas consecuencias, también previstas .

En la noción que antecede destacan las cuatro dimensiones fundamentales de toda norma jurídica: Forma, contenidos, fines y valores. Entiéndase que sobre todo por razones didácticas, de algún modo las separamos, aunque en la realidad se presentan unidas e integradas. Esta tetradimensionalidad la podemos concretar así:

FORMA INVARIABLE. La norma jurídica siempre reviste una misma estructura formal y está encuadrada dentro de la fórmula silogística: Si A es, debe ser B; Si B no es, será C. Como cuando se estatuye que: Si alguien pide prestada una cierta cantidad de dinero, deberá pagarla en la forma y términos en que se obligó; pero, Si el sujeto obligado no cumple, entonces será sancionado mediante ejecución forzada, obligándolo a responder con su patrimonio. Es un ejemplo teórico. En las dos partes que constituyen la estructura formal antes anotada, encontramos: Una hipótesis o supuesto normativo (“Si A”, en la primera parte y “Si B”, en la segunda); un hecho jurídico (representado por “es” y en la otra parte por “no es”) y las consecuencias (“debe ser B” y después “será C”). Estas consecuencias en la primera parte de la fórmula se traducen en el nacimiento de derechos subjetivos y deberes jurídicos y en la segunda, en una sanción prevista para el caso de incumplimiento de la conducta debida.

CONTENIDOS VARIABLES. El derecho en su versión de sistema jurídico, se halla en evolución constante, dependiendo siempre de la multiplicidad de circunstancias históricas, que provocan la aparición de nuevas necesidades y otros problemas sociales. La variabilidad en el contenido de las normas jurídicas está relacionada también con la diversidad de materias que regulan y, claro está, que lo que una norma jurídica contenga, está en función de los fines o propósitos que se persiguen y los valores sociales que se buscan.

FINES COLECTIVOS. Los sistemas jurídicos deben tender a crear las condiciones indispensables y necesarias para la consecución del bienestar y la armonía generales. Por lo tanto, las normas jurídicas no persiguen propósitos y objetivos personales; por el contrario, pretenden el logro de metas colectivas; por ejemplo, la igualdad jurídica del hombre y la mujer; la regulación adecuada de la actividad educativa en beneficio

general, etcétera. En este sentido, se dice que la norma jurídica tiene una función instrumental, que sirve para alcanzar ciertos propósitos.

VALORES SOCIALES. El logro o realización de los fines colectivos implica necesariamente la práctica cotidiana de ciertos valores en la comunidad, que pertenecen a la esencia misma de lo humano. Es decir, se requiere que la colectividad realice valores como la paz, la justicia, la solidaridad, etcétera, sin los cuales resultaría imposible la satisfacción de las pretensiones colectivas para el cabal desarrollo y evolución del hombre.

Las normas jurídicas son reglas de disciplina, necesarias para una ordenada vida social. Presuponen siempre la existencia de una autoridad y de instituciones encargadas de asegurar el respeto de sus contenidos.

Las normas jurídicas no son precisamente el Derecho. Son buena parte del mismo, pero según veremos, el Derecho es mucho más que previsión de conductas posibles y generales enmarcadas en normas. Las normas refieren realidades y conductas y éstas también son parte del Derecho.

El Derecho es —expresó Luis Legaz Lacambra en su obra *Derecho y Libertad*— una forma de la vida social... No es, ni puede ser un mecanismo meramente material, sino que debe tener un fundamento ontológico y una finalidad última propios de la naturaleza del espíritu. Al Derecho lo inspiran —agrega— elementos espirituales y morales.

Al Derecho habrá que estudiarlo dentro del proceso que lo constituye y no como un fenómeno estable. Dentro del Derecho hay que incluir tanto su cumplimiento como su inobservancia; su aplicación e interpretación individualizada y en general la actividad que desempeñan los tribunales y autoridades de cada materia. Incluye, desde luego, las relaciones humanas: Toda actividad de la persona humana, siendo ésta el ente jurídico por excelencia.

La norma jurídica, indica Carnelutti en su *Metodología del Derecho*, pp. 31 y 32 es un objeto inteligible, no un objeto sensible y que no podemos llegar a su conocimiento sino a través de la observación y la elaboración de los actos. Ahí culmina la dificultad contra la cual ha de luchar la ciencia del Derecho, porque su dato es tal que no se llega a él con los sentidos. Otras ciencias se encuentran aparentemente ante una dificultad semejante, pero la verdad es que su dato es siempre un fenómeno, aunque pudiera ser infinitamente pequeño, infinitamente lejano e impenetrablemente escondido; cuando se ha construido

el aparato que ayuda a los sentidos, como la microscopía y la telescopía, se llega a ver. Nuestros lentes para alcanzar el dato jurídico, no son más que la razón y la intuición.

Las reglas del Derecho, ha dicho el jurista Carnelutti, no sólo están recluidas en los códigos como en una vitrina; están operando en la vida, esto es, gobernando la vida de los hombres, donde para conocerlas no basta conocer la fórmula ni aprender la historia. Hay que verlas operar, es decir, ver cómo se comportan los hombres respecto a esa regla, no sólo aquellos a quienes toca mandar, sino también aquellos a quienes corresponde obedecer. Solamente así las leyes muestran no tanto su apariencia como su sustancia, es decir, su verdadero valor.